

REGLAMENTO (CEE) N° 1144/91 DE LA COMISIÓN

de 3 de mayo de 1991

relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de trigo duro a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y a las Islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, teniendo en cuenta la situación actual en el mercado de cereales, resulta oportuno abrir, respecto del trigo duro, una licitación para la restitución a la exportación contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2746/75; que existen necesidades en determinados mercados específicos y que, con objeto de garantizar el abastecimiento de los mismos, resulta conveniente limitar dicha licitación a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y a las Islas Canarias;

Considerando que por el objeto de esta medida resulta oportuno que la restitución se conceda exclusivamente para el trigo duro que se ajuste a ciertos requisitos de calidad cuyo cumplimiento ha de garantizar el organismo competente;

Considerando que las modalidades de aplicación del procedimiento de licitación han sido establecidas, en lo que se refiere a la fijación de la restitución a la exportación, por el Reglamento (CEE) n° 279/75 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2788/86⁽⁵⁾; que entre los compromisos de la licitación figura la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación; que, para garantizar la observancia de dicha obligación, debe depositarse, al presentar la oferta, una fianza de licitación de 12 ecus por tonelada;

Considerando que, para garantizar un trato igual a todos los interesados, es necesario prever que el período de validez de los certificados expedidos sea idéntico;

Considerando que pueden no aplicarse las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 279/75 relativas al plazo que se debe respetar entre la publicación y la primera licitación parcial; que los interesados conocen ya las condiciones de la licitación;

Considerando que el buen desarrollo de un procedimiento de licitación para las exportaciones exige prever una cantidad mínima así como el plazo y la forma de presentación de las ofertas ante los servicios competentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la fijación de la restitución a la exportación prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2746/75.

2. La licitación se referirá al trigo duro blando que deba exportarse a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y a las Islas Canarias, contempladas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión⁽⁶⁾.

3. La licitación estará abierta hasta el 21 de mayo de 1992. En tanto esté abierta se procederá a licitaciones semanales, cuyas cantidades y fechas de presentación se determinarán en el anuncio de licitación.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 279/75, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expira el 16 de mayo de 1991.

Artículo 2

Una oferta únicamente será válida cuando se refiera, por lo menos, a 1 000 toneladas.

Artículo 3

La fianza contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 279/75 será de 12 ecus por tonelada.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° L 31 de 5. 2. 1975, p. 8.

⁽⁵⁾ DO n° L 257 de 10. 9. 1986, p. 32.

⁽⁶⁾ DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽¹⁾, los certificados de exportación expedidos con arreglo al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 279/75 se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.

2. Los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 279/75, la Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75:

- bien fijar una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2746/75,
- bien no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

3. La restitución sólo podrá concederse cuando la calidad del trigo duro exportado se ajuste al menos a la calidad definida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/77 de la Comisión ⁽²⁾, exceptuando:

- porcentaje máximo de elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable: 14% máximo,
- granos rotos: 8% máximo,
- granos germinados: 5% máximo,
- peso específico: 76 kg/hl máximo,
- tiempo de caída (Hagberg): 180 mínimo.

A tal fin, el organismo competente procederá a analizar la mercancía cargada por mediación de un organismo o sociedad autorizados. Los gastos ocasionados por la toma de muestras y el análisis correrán a cargo del adjudicatario.

4. En los casos en que la calidad no se ajuste a la definida en el apartado 3, la restitución se reducirá en un importe de 50 ecus por tonelada.

Artículo 6

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por conducto de los Estados miembros, a más tardar, una hora y media después de la expiración del plazo para la presentación semanal de ofertas, tal como se prevea en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo.

En caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 7

Las horas fijadas para la presentación de ofertas serán las de Bélgica.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 15.

ANEXO

Licitación semanal de la restitución a la exportación de trigo duro a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y a las Islas Canarias

[Reglamento (CEE) n° 1144/91]

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución a la exportación en ecus/tonelada
1		
2		
3		
etc.		